

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-172/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado **Rodrigo Solís García**, en su carácter de apoderado de **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas**; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día **veintidós de junio**, a las **dieciocho horas con treinta y siete minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número **6936**, el escrito de denuncia de hechos signado por el licenciado **Rodrigo Solís García**, en su carácter de apoderado general judicial de **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas**.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El día **veintitrés de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-172/2012**. Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica a ratificar su escrito de denuncia.

**3°. DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN.** Con fecha **cuatro de julio**, el licenciado Rodrigo Solís García, apoderado de **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica a ratificar el escrito de denuncia referido en el resultando **1°**, cumplimentando con ello con la prevención que le fuera hecha mediante el acuerdo referido en el acápite que antecede.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El **cinco de julio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días **primero y dos de agosto**, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **seis de agosto a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo de los oficios respectivos y el acta de emplazamiento que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **seis de agosto a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el **licenciado Rodrigo Solís García**, en su carácter de apoderado de **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, presentó denuncia en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, así como del partido político **Movimiento Ciudadano**, por

hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

*“... En representación del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación., Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a DENUNCIAR HECHOS que como lo señalaré con: precisión, constituyen actos contrarios a lo previsto en el Código Electoral y .de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, fracciones II y III, 472 punto 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, me permito realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** *Han quedado señalados en el proemio del presente documento.*

**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** *misma que tengo debidamente reconocida ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

**III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y II Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, *lo anterior por denostación.*

**EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, *al configurarse la culpa in vigilando, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido instituto político ante los actos cometidos por el C.ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ en su carácter de candidato del referido instituto político.*

*El ahora denunciado puede ser emplazados y notificado en el siguiente domicilio:*

• Av. Alemania 1535, Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados:** *Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito.*

V. **Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse:** Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito.

VI. **Medidas cautelares** se satisface en el apartado correspondiente.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

### HECHOS

1.- En las ciudades de Guadalajara, Tonalá, Zapopan y Tlaquepaque, todas del Estado de Jalisco, con fecha 19 de junio del presente año, aproximadamente a las 12:30 doce treinta horas, una avioneta con matrícula **XB- BLL** en colores blanco con franja roja sobrevoló la ciudad volando propagando que denigra a mi representado, la cual se estima fue en cantidad de miles de volantes.

2.- De los hechos narrados el suscrito, así como cientos de personas se dieron cuenta, y procedimos a recoger los volantes que la avioneta arrojaba, esto en las colonias % siguientes PLAZA UNIVERSIDAD, ARBOLEDAS, PROVIDENCIA, COLONIA UNIVERSIDAD, LADRON GUEVARA SANTA TERE, LA LOMA, POR LAS CALLES DE revolución y la 74, GONZALEZ GALLO Y OLIMPICA en Guadalajara, EN RIO NILO, COLONIA DEL ROSARIO en Tonalá; en ZONA CENTRO DEL TLAQUEPAQUE, en se anexa al presente los volantes que se recuperaron en las calles de la ciudad. Los volantes o propaganda electoral es la siguiente:

(Se insertan dos imágenes)

¿Le confiarías tu familia y tu patrimonio a este candidato? Y tres fotografía que muestran mi representado de forma desalineada y durmiendo.

3.- La avioneta en mención, se localiza regularmente en la terminal de la Aviación Civil 2 del Aeropuerto Internacional de Guadalajara "MIGUEL HIDALGO".

El contenido de la mencionada publicada puede inferirse y atribuirse que proviene del candidato ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, toda vez que este a sido el candidato que ha mostrado reiteradamente con manifestaciones de denostación en contra de mi representado.

Aunado a la anterior, esta candidato ha sido ya sancionado por este Instituto Electoral, por denostar publica y reiteradamente a mi poderdante por lo que sigue con esta conducta y por tanto debe catalogarse de reiterada la conducta.

Por lo tanto, puede razonarse que las actividades realizadas por el C. **ENRIQUE ALFARO. RAMÍREZ**, tienen por propósito denostar y calumniar a mi representado,

con lo cual, incurre en infracciones en materia electoral, en acompañamiento y solidaridad por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### **I. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.**

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto,

Partido de la Revolución Democrática y otros  
Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas Tesis CXI/2001

**PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.** Se transcribe

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68)

**Artículo 66.** Se transcribe

**Artículo 68.** Se transcribe

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.** Se transcribe

*En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una **obligación de los partidos políticos** (artículos 13, párrafo cuarto, fracción VII, párrafos seis y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y; 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 13.-** Se transcribe

*El legislador reguló que cuando una propaganda sea denostativa o calumniosa, se aplique una sanción por parte de la autoridad: administrativa local electoral (artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 260.** Se transcribe

*De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:*

**a) materiales,** entendiéndolos a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

**b) sujetos activos,** los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.

**c) Sujetos pasivos,** precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.

**Fin,** prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que, calumnien a las personas que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacerlo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional  
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**  
Se transcribe.

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el periodo de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral, se abstengan de emitir cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el **principio de legalidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normatividad secundaria.

**II. CALUMNIA Y/O DENOSTACIÓN HECHA POR EL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

La presente denuncia, se presenta por un acto atribuible al C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, consistente en la denostación realizada por dicho candidato en contra de mi representado **JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DIAZ**, la cual fue difundida en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante la distribución aérea, a través de una avioneta que la lanzaba por los aires, con el ánimo de difamar y calumniar a mi representado, contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los precandidatos y candidatos.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **denostar**, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del latín de honestare, deshonor)

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de **"injuriar"** que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. injuriare)

1 . Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2 . Dañar o menoscabar

**calumnia.**

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciada, mediante las expresiones realizadas y las imágenes plasmadas en los volantes distribuidos en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, lo que intentó fue injuriar y dañar la imagen de mi representado, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que en nada contribuyen al debate político.

*Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención del denunciado por tomar ventaja en la contienda electoral local.*

*No debe pasarse por alto que dichas manifestaciones tienen correlativa expresión en los folletos o panfletos que se han distribuido en diversas partes del Estado de Jalisco, siendo prueba de ello, las efectuadas en Jalisco, de acuerdo a lo certificado por el notario público SALVADOR OROZCO BECERRA, notario 138 en instrumento notarial que se anexa a la presente.*

*Así el denunciado infringe el mandato establecido en el artículo 41, fracción III APARTADO C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); artículo 13 de Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, LIII, 446 punto uno fracción 3, 449 punto uno, I, II, VII, 450 punto 1, fracción II, 229, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** Se transcribe

**Artículo 116.** Se transcribe

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 13.-** Se transcribe

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO.**

**Artículo 134.-** Se transcribe

**Artículo 446.-** Se transcribe

**Artículo 450.-** Se transcribe

**Artículo 452.-** Se transcribe

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-** Se transcribe

*Al respecto, resulta necesario establecer que asimismo el Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez*

qué, bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su dirigente y militante), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia. Sirviéndole ilustración el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional  
Vs  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXIV/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Se transcribe

De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por el denunciado, al realizar las manifestaciones y la difusión de imágenes que denostan y/o calumnian, **afecta la imagen de mi representado**, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende las notas periodísticas causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, solicito este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la reproducción y distribución de diversos panfletos donde se denosta a mi representado, el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ donde pretende cuestionársele con imágenes que lo muestran desalineado y durmiendo.

Por ende, se solicita se apliquen los medios de coacción en contra del Partido político Renunciado y de su militante igualmente denunciado, así como de quienes más resulten responsables, por suscitar la generación de expresiones que

peyorativamente arremeten contra mi representado, y pretenden colocarlo, sin sustento ó. medio probatorio alguno, que las afirmaciones de las cuales se le acusa, tienen asidero real.

Es importante considerar que las actuaciones denunciadas tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del partidos políticos que postilla a mi representado, de una manera ilícita, en tanto no se permite el diálogo o la contrarréplica a las mismas; y mucho menos se evidencia los mecanismos por los cuales se arriban a las afirmaciones mostradas en los panfletos que circulan por el municipio de Jalisco.**

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la (Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denostación y denigración contra el Partido Revolucionario Institucional y su actual candidato a la Gubernatura de la Entidad Federativa de Jalisco, en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**En efecto, como se ha señalado hasta ahora, los panfletos y expresiones denunciadas, versan en expresiones destructivas que buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado.**

En ese tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones por medio de imágenes que en si mismas se vuelven calumniosas de la imagen y persona del candidato de la colectividad política que represento.

Toda la propaganda publicitaria y electoral, buscan un impacto, positivo o negativo, pero un impacto al fin de al cabo, en ese tenor, la finalidad de esta propaganda es **evidentemente negativo**. Ese impacto siempre se va a lograr con la imagen y los textos (escritos o hablados), por tanto el vínculo entre imagen y expresión en el caso de la publicidad o propaganda está íntimamente ligado.

La obligación constitucional expresa de que toda propaganda electoral debe respetar los límites de la libertad de expresión evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia, lo cual en la especie no aconteció, tal como ya se ha expresado con antelación, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contraria a la normativa electoral local e incluso a la Constitución Federal.

De igual forma este promocional sí **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:

**a) La propaganda ahora denunciada confunde el libre debate político, con la denostación.**

- b)** La propaganda no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos;**
- c)** Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones,** con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar.
- d)** No tiene como finalidad propiciar el **debate y crítica política**

En razón, de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad administrativa comicial local, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

**Cuestionar,** de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. quaestionáre).

1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas fundamentos de una y otra parte.
2. tr.-Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica, discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamento y no sólo con ideas.

Por su parte **indagar,** de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. indagáre).

1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.

En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6º de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir

*propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.*

*Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo:*

*"(...)*

*En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política "o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.*

*Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.*

*Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de calumniar a las personas o denigrar a las instituciones en su propaganda es expresa.*

*(...)"*

*Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

*Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció:*

*"(...)*

*Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática.*

*(...)"*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto**; así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones o imágenes que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad del candidato de la colectividad política que represento.*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que en la especie la afirmación y las imágenes contenidas en la propaganda denunciada constituyen denigración ya que tienen como finalidad demeritar la imagen del candidato de mi representado.*

*Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que los folletos o panfletos que se distribuyen en Jalisco, en vinculación con las expresiones del C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, SI constituyen propaganda electoral debido a que se actualizan todos los requisitos para ser considerada como propaganda ilegal.*

*Es importante considerar que la libertad de expresión durante las campañas cuenta con una limitante expresa con rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se abstengan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

Los sujetos afectados por propaganda electoral **denigratoria** serán las instituciones o los partidos políticos y en el caso de propaganda **calumniosa**, los sujetos afectados serán las personas en lo individual. No se pueden amparar bajo la libertad de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al diálogo y al debate de las ideas públicas. No se pueden amparar bajo la libertad de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al diálogo y al debate de las ideas públicas.

Los límites a la libertad de expresión son: el derecho a la honra, la reputación y la dignidad. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.

Por ende, la propaganda denunciada no está amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una descalificación que en nada contribuye al diálogo y al debate de las ideas públicas.

Por lo hasta ahora referido, se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciados, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representado, y cometida por los ahora denunciados, lo

anterior con el objeto de denostar a mi representado e influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior; la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros señalan **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, así como la que lleva por título **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad a aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existirás causas de pedir.

Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro es:

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

### **III. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del: Estado de Jalisco, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En éste orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen manifestaciones que denigran o calumnian a otros partidos políticos y sus candidatos, como lo es el caso presente, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES:** Se transcribe

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guaran un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido

directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas, implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados, al vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los parces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la señala ¡que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que sé estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte, del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, como la difusión de folletos, o panfletos donde se denosta o calumnia a mi representado, así como al Partido Revolucionario Institucional; más aún, pudo llevar a cabo acciones para deslindarse de aquellas, o de proscribir la emisión de expresiones que representasen una denostación o calumnian a mi representado; empero, demuestra una conducta de complicidad al permitir las mismas.

Luego entonces, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades ilícitas por la propia ejecución de sus militantes o simpatizantes, como, debió actuar con **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**; así como por medio de terceros, como lo es de aquellos que hubiesen participado en la propagación de los folletos denunciados. Al no hacerlo, permite colegir que actúa con dolo o negligencia, y bajo tales circunstancias, favorece el actuar ilegal del denunciado, violentando los principios que busca salvaguardar la normativa electoral.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Ahora, bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de 'Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

**PRUEBAS**

**1. TÉCNICA.-** Consiste en un CD-ROM que contiene la pagina electrónica

<http://www.notisistema.com/hoticias/?p=503447>

**2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente los, volantes que fueron difundidos, materia de la presente queja

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la certificación que evidencia la distribución de los folletos y/o panfletos denunciados, elaborada por el Notaria Público SALVADOR OROZCO BECERRA notario publico 138 de Guadalajara.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio que debe girar éste órgano administrativo electoral a fin de que COMANDANCIA DE AEROPUERTO DE GUADALAJARA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, informe lo siguiente:

- a) El plan de vuelo DBL1 DIA 21; DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, de la aeronave que porta la matrícula XB-BLL. Y el nombre de la persona que tripuló la aeronave este día.
- b) El nombre de la persona que aparece registrada como usuario, permisionario o propietario de la aeronave que porta la matrícula número XB-BLL.
- c) Las características de la aeronave que porta la matrícula número XB-BLL.
- d) Si la aeronave que porta la matrícula número XB-BLL. Cuenta con autorización para arrojar publicidad (léase volantes con propaganda electoral) desde el espacio aéreo.
- e) Si la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó la matrícula número XB-BLL, y en su caso, el nombre del propietario, permisionario o usuario de la aeronave correspondiente a dicha matrícula.
- f) En su caso, los datos a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Aeronáutica Civil, que aparezcan en el Registro Aeronáutica Mexicano, respecto a la aeronave que porta la matrícula número XB-BLL.

7.- Si se levantó algún incidente ocurrido el día 21 de junio del presente año, por volantes tirados y encontrados en la (s) pista (s) de este Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo" conteniendo dichos volantes propaganda. En caso de existir solicito atentamente copia certificada de dicha diligencia.

**5. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presenté denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, está H. Autoridad electoral, advertirá que en especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 Y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las conductas ilícitas antes señaladas resulta procedente que se apliquen las siguientes

#### SANCIONES

Por lo que respecta a los actos denunciados y por el Partido Movimiento Ciudadano, por hechos.-propios y por la Culpa In vigilando, respectivamente, y atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulte pertinente, conforme a lo señalado por los articulo 458 y 459 del Código Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Jalisco.

..."

Así mismo, el denunciante **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Primeramente acompaño contestación de la denuncia presentada en contra de mi representado a través del escrito que exhibo en estos momentos que consta de seis fojas el cual se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.

*Básicamente señalo que se niegan categóricamente los hechos denunciados, toda vez que ni mi representado ni simpatizantes, ni militantes, ni mucho menos gente que trabaja para mi representado, ni del partido Movimiento Ciudadano realizaron acto alguno como lo señala el actor.*

*Independientemente de lo anterior, suponiendo sin conceder reconocimiento alguno no se transgrede lo señalado en el artículo 259 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo referido en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, por lo tanto no existe denigración alguna.*

*Por lo anterior, se traduce en una denuncia frívola, siendo contrario lo que ha estado realizando tanto el denunciante, así como el partido que lo postuló, esto es por lo reiterado de las diversas quejas que se han presentado ante esta autoridad, haciendo uso de la buena fe del instituto, utilizando el tiempo y como consecuencia dinero para investigar denuncias sin fundamento, ni sustento alguno.*

*Respecto de las pruebas que presenta, se objetan en su totalidad toda vez que las mismas no tienen, ni deben vincularse entre sí para demostrar o mejor dicho intentar demostrar un acto violatorio de la ley.*

*Respecto a la prueba documental señalada en el punto número 3 de su escrito, la misma no puede señalarse como una certificación de hechos realizada por el fedatario público, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 89 fracción IV último párrafo de la Ley del Notariado de Jalisco, que a la letra reza: "En toda práctica de certificaciones de hechos el notario siempre deberá identificarse, salvo de que se trate de ventas al público en general", por lo tanto lo único que pudieras ser es simplemente una testimonial y que a la postre sería meramente un indicio, el cual no demuestra acto ilegal alguno en contra de mi representado. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

"PSE-QUEJA-172/2012

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE**

**RAUL GONZALEZ VARGAS**, apoderado especial del C. Enrique Alfaro Ramírez, carácter que acredito con el testimonio notarial que se exhibe al momento de la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal así cómo documentos, el inmueble en la calle López Cotilla número 1238 piso 1, en la colonia Americana de esta ciudad, ante

usted con el debido respeto comparezco dar contestación a la demanda de hechos presentada de por el C. Jorge Aristóteles Sandoval en los siguientes términos:

**Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.**

**Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".**

**Domicilios para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.**

**Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, el instrumento notarial que se anexa a la presente.**

**Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".**

#### **PREVIO A CONTESTAR LOS HECHOS.**

De la denuncia hecha en contra de mi representado y del partido que lo postula Movimiento Ciudadano, se puede observar que el apoderado del quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz sostiene que la supuesta propaganda que contraviene la normativa electoral del Estado de Jalisco y que presenta la atribuye a mi representado, para lo cual cabe realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

El denunciante imputa de manera por demás falaz, pretende acreditar que mi poderdante infringe el mandato del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que supuestamente denostan al candidato, por lo anterior debemos considerar los siguiente:

En el artículo 255, párrafo 3 del ordenamiento electoral local, respecto de la propaganda electoral, dispone:

#### **"Artículo 255.**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

*De lo anterior se concluye que la propaganda política es aquella producida por los partidos políticos así como candidatos, militantes o simpatizantes, de lo contrario no es propaganda política sino un simple volante.*

*Es más este supuesto podría darse el hecho de que los volantes pudieran ser producidos y distribuidos por una persona física, como manifestaciones política y la persona no podría ser sancionada, por este órgano electoral toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos como responsables, de alguna conducta en sancionable por este órgano electoral.*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

**AL PUNTO NÚMERO 1.-** *Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho que le conste a mi representado, pero, para el caso que nos ocupa, manifiesto desde este momento que tales actos no fueron realizados de ninguna forma (realización, impresión y/o distribución) ni por mi representado, ni simpatizantes, ni militantes y mucho menos gente que trabaja para mi representado y del partido Movimiento Ciudadano.*

**AL PUNTO NÚMERO 2.- NEGAMOS CATEGORICAMENTE** *la denuncia que presenta el quejoso y nos deslindamos de los hechos denunciados, ya que ni mi representado, ni el Partido que lo postula, ni simpatizantes, ni militantes y mucho menos gente que trabaja para mi representado y del partido Movimiento Ciudadano, ha realizado las actividades que señala el denunciante. Por lo que mi poderdante desconoce tajantemente a las supuestas personas que a dicho del quejoso repartían la supuesta propaganda.*

*Además, cabe señalar dos precisiones con lo que al momento de resolverse deberá tomarse en cuenta:*

*A).- Sobre la supuesta Avioneta, no existe prueba alguna con la que se vincule ni a mi representado, ni al Partido Movimiento Ciudadano, por ende, deberá tomarse en consideración de que no quedó probado este supuesto hecho.*

*B).- Ahora bien, el hecho que exista una resolución por parte de la Autoridad Electoral (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco), en donde se pretende sancionar a mi representado, esta medida aún no es resolución firme, es decir, como es de conocimiento del quejoso, esta resolución se encuentra pendiente de resolverse por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Independientemente de lo anterior, resulta grotesco e incomprensible que cualquier cosa o situación que se mencione sobre la persona del Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se pretenda atribuir a mi representado. Para ello, el quejoso debe demostrarlo, es decir, la carga de la prueba le compete al denunciante. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2010, que a la letra reza:*

**Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** Se transcribe.

No obstante lo anterior y sin otorgar reconocimiento alguno, manifiesto, que **NEGAMOS CATEGORICAMENTE** la denuncia que presenta el quejoso y nos deslindamos de los hechos denunciados, ya que ni mi representado, ni el Partido que lo postula, ni simpatizantes, ni militantes y mucho menos gente que trabaja para mi representado y del partido Movimiento Ciudadano, ha realizado las actividades que señala el denunciante. Por lo que mi poderdante desconoce tajantemente a las supuestas personas que a dicho del quejoso repartían la supuesta propaganda.

Ahora bien, si bien es cierto, acompaña una fe de hechos llevada a cabo por Fedatario Público, esta no puede, ni debe tomarse en consideración, ya que la misma por sí sola carece de valor probatorio pleno, ya que de su misma lectura es solamente un indicio, ya que realmente es una testimonial en todo su conjunto. Esto es en razón, de que en ningún momento el Notario manifiesta que le constan los hechos y específicamente en el primer párrafo de la foja 2 vuelta (página 4) cita lo siguiente:

"...el solicitante de mi servicio se acerca y les pregunta que hacen y uno de ellos responde que trabaja para la campaña de "Alfaro"...."

Tal descripción, nos arroja que el Fedatario, en ningún momento se presentó ante las "supuestas" personas, ni se identificó, ni mucho menos él realizó la o las preguntas, por lo que se traduce en solo una simple testimonial singular de los hechos, carente de valor probatorio pleno, la cual no concatena con otra probanza.

Por lo que se insiste si se observa, lo narrado por el Notario en el testimonio 3015, el Notario jamás verificó la entrega, distribución o producción, del supuesto material, solo se limita a señalar que:

"...constituyéndonos físicamente en los cruces de las calles 5 cinco de Febrero y Calzada del Ejército, lugar donde observamos dos jóvenes, el solicitante de mi servicio me pide que mencione su media filiación cuyas características son....."

Antes de lo descrito, ni después se menciona que estas supuestas personas estuvieran entregando y/o distribuyendo, por lo cual el contenido de la fe se reitera, es una **testimonial singular, de los hechos, carente de valor probatorio pleno**, mas no la acreditación de la supuesta distribución como lo afirma el denunciante.

Entonces, se traduce en una narración y que como consecuencia al resolverse deberá esta Autoridad declarar infundada la queja que nos ocupa.

Derivado de lo narrado en la Certificación de Hechos, no puede, ni debe tenerse como cierta la supuesta afirmación o indicación de una de las personas, al señalar que pertenecen a la campaña de mi representado, ya que el quejoso no presenta ninguna otra prueba con la que demuestre lo dicho por el solicitante de los servicios del Notario y solo una de esas personas que refiere el denunciante, pudiendo ser en todo caso solamente un indicio y no una prueba plena, ya que si bien es cierto el Notario da cuenta de la media filiación de las personas, en ningún momento señala que hacían con los supuestos volantes, por lo que quedan muchas dudas tanto en la certificación (testimonio) y el escrito de denuncia. Por lo que se insiste no comprueba con alguna otra prueba que efectivamente las personas fueron contratadas por mi representado o el partido que lo postula, lo cual se presumen confeccionadas a los intereses de quien la ofrece como prueba y por consiguiente, que en caso de haber existido, la misma parece ser producida por el quejoso ex profeso, con el único y evidente ánimo de imputar una conducta infractora a mi representado y al partido político que lo postula.

Asimismo, ésta Autoridad tiene pleno conocimiento que éstas actividades las hemos señalado como ilegales y que no deben realizarse, para lo cual en su oportunidad presentamos una queja prácticamente por los mismos hechos, solo que el actor era el denunciado y mi representado el quejoso, correspondiéndole conocer en el expediente PSE-QUEJA-161/2012, el cual a la fecha no se ha resuelto en definitiva, ya que existe un procedimiento que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta a todas luces ilógico que si estamos quejándonos de estas actividades, ahora las hiciéramos nosotros. Por ello es que pudiera parecer una producción del quejoso derivado de la queja antes referida, a fin de afectar a mi representado y partido que lo postula. Contrario a la conducta sistemática que el ahora quejoso ha desplegado en contra de mi poderdante.

#### **A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

No resultan aplicables al asunto que nos ocupa, por los argumentos vertidos en el capítulo de contestación de hechos de este escrito.

#### **A LAS PRUEBAS:**

Se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorio que pretende hacer valer la actora y en su caso se tomen en consideración en cuanto beneficien a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto: **P I D O :**

**PRIMERO.-** Se me reconozca la personalidad con la que comparezco y se me tenga señalando como domicilio el referido al inicio del escrito.

**SEGUNDO.-** Se me tenga dando contestación a la denuncia de hechos presentada en contra de mi representado.

*TERCERO.- Una vez concluidas las diligencias y etapas que integran el procedimiento, se declare por esta Autoridad infundada o en su caso desechar la queja presentada en contra de mi representado."*

Así mismo, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Toda vez que de las pruebas ofertadas por el denunciante no se demuestra acto ilícito alguno por parte de mi representado, se solicita que al momento de dictar la resolución correspondiente se decrete infundada la queja que nos ocupa, que es todo lo que tengo que manifestar."*

Por su parte, el representante del partido político denunciado **Movimiento Ciudadano**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*"Primero que en este momento hago mío el escrito presentado por el licenciado Raúl González Vargas en todos sus puntos y además los alegatos presentados por el mismo. Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente cualquier imputación presentada por la parte actora toda vez que ni siquiera nuestro candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, ni dirigentes, militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano participaron en la elaboración, impresión o distribución del supuesto panfleto a que hace mención la parte actora, por otra parte respecto de la supuesta certificación de hechos cabe hacer mención que no se muestra con ésta ninguna vinculación entre la supuesta avioneta que se dice arrojó los volantes en la ciudad de Guadalajara y el partido Movimiento Ciudadano o su candidato, aún más, esta única prueba documental que presenta la parte actora en ningún momento puede vincular a Enrique Alfaro Ramírez o a Movimiento Ciudadano con el reparto del supuesto volante ya que según queda asentado en el documento en cuestión a una pregunta realizada a un ciudadano del cual no queda constancia, aparentemente responde que trabaja en la campaña de Enrique Alfaro pero que en ningún momento el notario le hizo ver su carácter de fedatario público y no da mas datos para identificar a quien supuestamente hizo la declaración por lo que esta debe carecer de toda validez, por lo que reiteramos nuestra negativa en la participación de los hechos denunciados por la parte actora, es cuanto."*

Así mismo, el partido político denunciado **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Que toda vez que la parte actora en ningún momento pudo vincular los supuestos hechos que consideró violatorios a la ley ni con el candidato al Gobierno del Estado Enrique Alfaro Ramírez ni mucho menos con Movimiento Ciudadano, solicitamos que la queja número PSE-QUEJA-172/2012, sea declarada infundada, es cuanto."*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas**.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos tres de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolos textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1. TÉCNICA.-** Consiste en un CD-ROM que contiene la pagina electrónica

<http://www.notisistema.com/noticias/?p=503447>

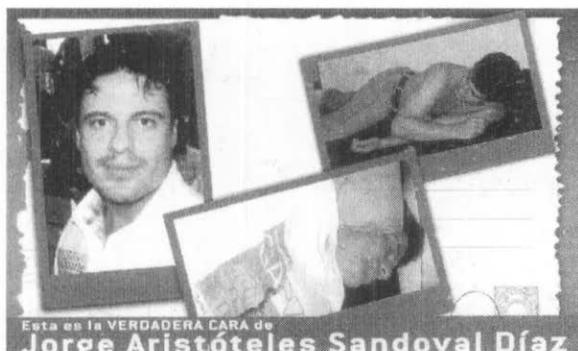
Sin embargo, dicho medio probatorio no fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, en razón, primero, de la inasistencia del oferente a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazado a la misma el día primero de agosto de dos mil doce, mediante oficio número 4987/2012 de

Secretaría Ejecutiva, y la imposibilidad para requerirlo por la aportación del medio necesario para su reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, segundo, al hecho de que el equipo de cómputo en el que se desahogó la citada audiencia, no contaba con el programa de cómputo necesario para su reproducción.

Cobrando aplicación en este sentido, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-411/2012, el principio jurídico del *onus probandi* (o carga de la prueba), que señala que quién afirma está obligado a probar un determinado hecho, como lo señala el artículo 523, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El fundamento del *onus probandi* radica en un aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquél que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

- "2. LA DOCUMENTAL.- Consistente los, volantes que fueron difundidos, materia de la presente queja"

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



¿le confiarías  
tu familia  
y tu patrimonio  
a este candidato?

La probanza anterior, debe considerarse como documental privada, toda vez que al no reunir los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y

Denuncias de este Instituto Electoral, debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 del Reglamento antes citado; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia de un volante de publicidad que en uno de sus lados contiene tres imágenes, así como el texto "Esta es la VERDADERA CARA de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz", y que en el otro lado contiene la interrogante "¿le confiarías tu familia y tu patrimonio a este candidato?".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

- "3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación que evidencia la distribución de los folletos y/o panfletos denunciados, elaborada por el Notaria Público SALVADOR OROZCO BECERRA notario publico 138 de Guadalajara."

Documental de la que se desprende lo siguiente:

**"ESCRITURA NÚMERO: 3,015 TRES MIL QUINCE.-----**  
**TOMO: IXNUEVE.-----**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, yo **SALVADOR OROZCO BECERRA**, Notario Público Titular número 138 ciento treinta y ocho con adscripción en ésta municipalidad, **PROTOCOLIZO una Acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, verificada el día de ayer, en distintos puntos de la ciudad; a solicitud del **Licenciado JOSE SALVADOR SANCHEZ JAUREGUI**, en su carácter de Integrante de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Estatal del Instituto Político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en donde procedí a **DAR FE DE HECHOS**, respecto de la distribución de papeles de los denominados "Volantes de Propaganda Electoral" lanzados desde una aeronave, de conformidad con el acta que se protocoliza.-----



Agrego al Apéndice del Tomo en uso un duplicado del acta levantada bajo el número indicado en la nota al calce, constando de 2 dos fojas útiles y sus anexos.-DOY FE.-----

Firmado: La firma del Notario Público.- El sello de autorizar.-----

-----DOCUMENTO PROTOCOLIZADO-----

"En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas treinta minutos del día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, ante mí, SALVADOR OROZCO BECERRA, Notario Público Titular número 1 ciento treinta y ocho con adscripción en esta municipalidad, comparece el Licenciado JOSE SALVADOR SANCHEZ JAUREGUI, a quien doy fe conocer y además identifico con su Credencial para Vota Fotografía, folio número 0000102696238 cero, cero, cero, cero, cero, dos, seis, nueve, seis, dos, tres, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien por sus generales me dice ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, abogado, nacido en esta ciudad, el día 1 uno de enero de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio laboral en Calzada Del Campesino número 222 doscientos veintidós, en el Sector Juárez de esta ciudad; en su carácter que me dice tener como integrante de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Estatal del Instituto Político denominado Partido Revolucionario Institucional; y levanto constancia de esta acta que se realiza fuera del protocolo en vía de CERTIFICACIÓN DE HECHOS mediante la cual me pide se de fe de la distribución de papeles de los denominados "Volantes de Propaganda Electoral" que se hacen desde una aeronave.-----

El solicitante de mi servicio me comenta que tiene reportes de que en algunos lugares se está repartiendo propaganda en contra del Candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, pidiéndome lo acompañe a dar fe de ello Me refiere que hay cinco compañeros mas haciendo recorridos con diferentes notarios públicos. Me pide nos traslademos hasta los cruces de Calzada Independencia y Avenida Fidel Velázquez, en el sector Hidalgo de esta ciudad, donde el solicitante de mis servicios baja de su automóvil y en ese cruce observamos que se encontraban dispersos en el piso algunos "Volantes de Propaganda Electoral", que posteriormente describo; en ese mismo instante el solicitante de mis servicios recibe una llamada y le avisan que en otro cruce se encuentra sobrevolando una avioneta que está tirando propaganda y al llegar a los cruces de las calles José Rolón y Carlos Fuero en la Colonia Lomas del Paradero, Sector Reforma de esta ciudad Al llegar al cruce de las calles señaladas doy fe que desde una aeronave al parecer monomotor de color blanco con rayas en color naranja, son arrojados papeles, los cuales una vez en el piso



doy fe de que se trata de los mismos "Volantes de Propaganda Electoral" antes referidos, con el siguiente texto:-----

Entre signos de interrogación la palabra "le confiarías", en color rojo, enseguida las palabras " tu familia y tu patrimonio", en color verde y finalmente las palabras " a este candidato ", en color blanco, sobre un fondo blanco y negro y en el reverso una fotografía que al parecer es el candidato por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien en una camisa de lado derecho se lee el texto " Cesar Duarte" enmarcada en color café, otra fotografía en donde una persona está dormida junto a una almohada en color azul y sobre él una camisa en la que se lee el texto Femado GAR7", sobre un fondo azul, en la que se identifica la cúpula del instituto cultural cabañas, el perfil de las estatua de la minerva y debajo en texto "Todos" también enmarcada en color café, una tercer fotografía en donde se ve a una persona con el torso descubierto y de mezcilla en color azul con un cinturón negro, todas dispuestas en un triangulo invertido sobre un fondo blanco y un filete en tonos verdes y el texto "esta es la verdadera cara de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz", en color blanco sobre un fondo en color café del mismo tono del que encuadran las fotografías antes descritas.-----

A continuación el solicitante de mi servicio le pide a tres personas que se encuentran en este cruce de calles nos ofrezcan si testimonio, el cual me pide deje agregado al acta; las personas son: -----

ALMA LETICIA VAZQUEZ MILANES, quien se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía folio 000008626597 cero, cero, cero, cero, cero, ocho, seis, dos, seis, cinco, nueve, siete, expedida por Instituto Federal Electoral, y por sus generales dijo ser mexicana, asada, comerciante, nacida en esta ciudad el día 23 veintitrés de enero de 1962 mil novecientos sesenta y dos, con domicilio en la finca 541 quinientos cuarenta y uno de la calle Carlos Fuero Sector Reforma de esta ciudad; MARTHA SALCEDO PUEBLA; quien se identifica con su Credencial para Votar con Fotografía, folio número, 000022124502, cero, cero, cero, cero, dos, dos, uno, dos, cuatro, cinco, cero, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral y por sus generales dijo ser mexicana, casada, dedicada al hogar, nacida en esta ciudad, el día 12 doce de Septiembre de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, con domicilio en Andador Luz de Luna número 239 doscientos treinta y nueve en la colonia Puesta del Sol en Tonalá, Jalisco; y ELIZABETH CARREON AGUILAR, quien se identifica con su Credencial para Votar con Fotografía, folio número 0914162250128 cero, nueve, uno, cuatro, / uno, seis, dos, dos, cinco, cero, uno, dos, ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral, y por sus generales me dijo ser mexicana, Soltera, comerciante, nacida en

esta ciudad, el día 1 uno de Junio de 199\ ipil novecientos noventa y uno, con domicilio en Andador Antonio Pérez número 516 quinientos dieciséis en la colonia Miravalle, en Tlaquepaque, Jalisco.-----

A petición del solicitante de mi servicio las personas dijeron: "Que ellas no están de acuerdo en la guerra sucia y que no aprueban de ninguna manera que a un candidato del partido que sea se le trate de la manera en que se está haciendo con Jorge Aristóteles y manifestaron que ellas hicieron el reporte correspondiente y que están dispuestas a acudir con la autoridad que se les indique para hacer las denuncias correspondientes".-----

Acto seguido, el solicitante de mi servicio me pide que lo acompañe a otro punto de la ciudad, trasladándonos al cruce de las Avenidas Revolución y Calzada del Ejercito en el Sector Reforma de esta ciudad, lugar donde se le informó había también propaganda de la señalada; sin embargo al llegar al punto referido, descendimos de su vehículo y no encontramos volante alguno de las características mencionadas; nuevamente nos trasladamos a otro cruce constituyéndonos físicamente en los cruces de las calles 5 cinco de Febrero y Calzada del Ejercito, lugar donde observamos dos jóvenes, el solicitante de mi servicio me pide que mencione su media filiación cuyas características son las siguientes; uno de ellos de aproximadamente 22 veintidós años de edad, estatura mediana, tez morena, ojos grandes, complexión robusta, cabello corto, nariz recta, el segundo de los jóvenes es de aproximadamente 19 diecinueve años de tez blanca, estatura baja, ojos claros, complexión delgada, cabello castaño, los cuales se observan que traen en sus manos varios volantes de los antes mencionados, el solicitante de mi servicio se acerca y les pregunta que hacen y uno de ellos responde que trabaja para la campaña de "Alfaro", al acercarse al segundo de los jóvenes este le responde que no tiene porqué escucharnos y se retiran del referido cruce.-----

No habiendo más que agregar a esta acta doy por terminada mi actuación, pidiéndome el solicitante de mi servicio deje agregada a esta acta un ejemplar de los volantes a que se hace referencia en esta acta, firmándose esta acta por el suscrito en compañía del solicitante y siendo las 14 20 catorce horas veinte minutos del día de su fecha. DOY FE.-----

Firmado: 1 una firma ilegible - La firma del Notario.- El sello de autorizar".-----

-----NOTA-----

Bajo los números del 124 ciento veinticuatro al 128 ciento veintiocho, agrego al libro de documentos generales del tomo en uso, los

*duplicados de los avisos dados al Archivo de Instrumentos Públicos, presentados el día 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, el recibo de lo pagado a la Secretaria de Finanzas por Impuesto de Negocios Jurídicos, presentado el día 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce por la cantidad de \$250.00 Doscientos Cincuenta Pesos, Moneda Nacional; el acta protocolizada y el anexo referido en la propia acta.-----*

*Guadalajara, Jalisco; Junio 22 veintidós de 2012 dos mil doce.-----."*

A dicha escritura fue agregada copia del volante referido en la prueba anterior, que no se inserta de nueva cuenta en la presente resolución en obvio de repeticiones.

La escritura pública antes trascrita es un documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno para acreditar lo siguiente:

1. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de las calles José Rolón y Carlos Fuero en la colonia Lomas del Paradero, en el Sector Reforma de la ciudad referida, desde una aeronave fueron arrojados papeles, que en un lado tienen la leyenda "*¿le confiarías tu familia y tu patrimonio a este candidato?*", y que al reverso tiene una fotografía que, según el dicho del fedatario público, al parecer es del candidato por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, otra fotografía donde otra persona está dormida junto a una almohada y una tercer fotografía en donde se ve a una persona con el torso descubierto, con la leyenda debajo de ellas "*esta es la verdadera cara de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz*".
2. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de Calzada Independencia y Avenida Fidel Velázquez, en el

Sector Hidalgo, observó que se encontraban dispersos en el piso algunos volantes como los referidos en el punto anterior.

3. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de las calles 5 de Febrero y Calzada del Ejercito, observó a dos jóvenes que traían en sus manos varios volantes de los antes mencionados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por una de las personas referidas en el punto 3, encontradas en el cruce de las calles 5 de Febrero y Calzada del Ejercito, en el sentido de que trabajaba para la campaña de "Alfaro", así como en cuanto a lo manifestado por las otras tres personas interpeladas por el notario público, de nombres Alma Leticia Vazquez Milanés, Martha Salcedo Puebla y Elizabeth Carreón Aguilar, quienes manifestaron "Que ellas no están de acuerdo en la guerra sucia y que no aprueban de ninguna manera que a un candidato del partido que sea se le trate de la manera en que se está haciendo con Jorge Aristóteles y manifestaron que ellas hicieron el reporte correspondiente y que están dispuestas a acudir con la autoridad que se les indique para hacer las denuncias correspondientes"; con la documental pública de referencia únicamente se tiene por acreditado que cuatro personas, manifestaron ante el Notario Público número 138 de Guadalajara, licenciado Salvador Orozco Becerra, diversas circunstancias; sin embargo, **en cuanto a la veracidad de lo manifestado ante dicho fedatario público, no merece ningún valor probatorio**, toda vez que se trata de pruebas testimoniales, la cual no es de los medios probatorios admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, según disposición expresa contenida en el numeral 473, párrafo 2 del código comicial de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro No. 231487  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988  
Página: 367  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

El acta que contiene la interpelación notarial es un documento público en sí mismo, que no puede ser asimilado al concepto de la prueba testimonial ni a su fuerza probatoria y sólo constituye prueba plena respecto de los actos de que dio fe el notario, pero no de la veracidad de lo declarado ante él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2511/88. Cartonera de Mazatlán, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez."

No pasa por desapercibido el hecho de que el artículo 462, párrafo 4 de dicho ordenamiento legal, señale que la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho precepto legal se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, y en el caso de los procedimientos como el que nos ocupa, existe regla especial que deroga la general, contenida en el numeral 473, párrafo 2 del mismo cuerpo de leyes, y la cual señala que en este tipo de procedimientos sólo se admiten las pruebas documental y técnica, no así las pruebas testimoniales.

b) Por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofrecieron prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de las calles José Rolón y Carlos Fuero en la colonia Lomas del Paradero, en el Sector Reforma de la ciudad referida, desde una aeronave fueron arrojados papeles, que en un lado tienen la leyenda "*¿le confiarías tu familia y tu patrimonio a este candidato?*", y que al reverso tiene una fotografía que, según el dicho del fedatario público, al parecer es del candidato por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, otra fotografía donde otra persona está dormida junto a una almohada y una tercer fotografía en donde se ve a una persona con el torso descubierto, con la leyenda debajo de ellas "*esta es la verdadera cara de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz*".
2. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de Calzada Independencia y Avenida Fidel Velázquez, en el Sector Hidalgo, observó que se encontraban dispersos en el piso algunos volantes como los referidos en el punto anterior.
3. Que el día veinte de junio de dos mil doce, el licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, dio fe de que, en el cruce de las calles 5 de Febrero y Calzada del Ejercito, observó a dos jóvenes que traían en sus manos varios volantes de los antes mencionados.

**IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.** Se procede entonces a determinar si los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y partido político **Movimiento Ciudadano**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano

denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, postulado a dicho cargo por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día veinte de junio del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado **Movimiento Ciudadano**, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.** Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas**, en este caso al quejoso.

Al respecto, el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

**"Artículo 260.**

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda."

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas.

Acorde a lo anterior, a efecto de que se actualice la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda política o electoral;
- b) Que ésta sea realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos; y,
- c) Que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los términos siguientes:

a) Que exista propaganda política o electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda política y por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, incisos e) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

**“Artículo 255.**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

**“Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

...

*e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

..."

En el presente caso, como se estableció en el considerando **VIII**, los volantes denunciados contienen la palabra "candidato" y el nombre "Jorge Aristóteles Sandoval Díaz", quien fuera registrado por la Coalición Compromiso por Jalisco para contender por la Gubernatura del Estado de Jalisco en el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Además, dicha propaganda es difundida durante la etapa de campañas electorales, que en el caso de la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, inició el día treinta de marzo del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para este proceso electoral; por lo que al haberse arrojado la propaganda denunciada el día veinte de junio de dos mil doce desde una aeronave, en el cruce de las calles José Rolón y Carlos Fuero en la colonia Lomas del Paradero, en el Sector Reforma de esta ciudad, como se señaló en el considerando **VIII**, es evidente que se difundió dentro de las campañas electorales.

***En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.***

b) Que ésta sea realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos.

En el presente caso, del acervo probatorio que obra en actuaciones no se encuentra acreditado que los volantes denunciados hayan sido realizados por algún partido político, una coalición o algún candidato en específico, como se explica a continuación.

En efecto, el denunciante no probó que la propaganda hubiese sido elaborada por alguno de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, además de que ninguno de los denunciados reconoció dicha circunstancia al contestar la denuncia entablada en su contra; y, del contenido de la propaganda materia de la queja no se desprende que ésta haga alusión a algún partido político, coalición o candidato en concreto (salvo al denunciante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz), para presumir así que ésta, al beneficiar a alguien, hubiese sido realizada por éste atendiendo al criterio jurisprudencial **"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

No pasa por desapercibido el hecho de que una de las personas que realizaron manifestaciones ante el Notario Público número 138 de Guadalajara, licenciado Salvador Orozco Becerra, haya manifestado que trabajaba para la campaña de "Alfaro", pues ello no implica que el candidato Enrique Alfaro Ramírez o el partido que lo postuló al Gobierno del Estado, sean los responsables de dicha propaganda, porque como se dijo en el considerando **VIII**, dicha manifestación no merece ningún valor probatorio.

***En consecuencia, no se encuentra acreditado que la propaganda electoral denunciada hubiese sido realizada por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos.***

c) Que contenga expresiones que calumnien a las personas.

En cuanto a este elemento, es preciso señalar diversas consideraciones relevantes respecto a este tema.

En primer término, la prohibición contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que la propaganda

política o electoral no puede contener expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, pudiera pensarse que conculca el derecho fundamental de libertad de expresión contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, es dable señalar que de conformidad con dicho dispositivo constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral.
- b) **Se ataque los derechos de terceros.**
- c) Se provoque algún delito.
- d) **Se perturbe el orden público.**

En este sentido, tenemos que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de todo ciudadano; pero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna las conductas de los habitantes de la entidad, razón por la cual, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigren a las instituciones o a los propios partidos o calumnien a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, al comparecer ante este organismo electoral precisamente el denunciante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su apoderado legal, sujeto que se dice afectado por las expresiones contenidas en el volante ofertado como elemento probatorio de su dicho.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental, y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Así mismo, esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista

como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

Sirviendo también de criterio orientador al respecto en el mismo sentido las tesis y jurisprudencias citadas bajo los rubros **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA”**; **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**; **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**; y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión individual como social del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la misma Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40, (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

Así también, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos ya sea de manera explícita o implícita (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Así, una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones pronunciadas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, como puede ser el medio impreso, hablado, gesticulado etcétera.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente. En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, *in fine*, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, **el requisito relativo a la veracidad** de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la *ratio essendi* de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se

*reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, **por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última.** Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito". (Énfasis añadido.)*

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho (esto es que existan condiciones implícitas que tergiversen las declaraciones con el ánimo de infundir un concepto erróneo de alguien o causar un detrimento de la imagen ante la sociedad).

En el ámbito de las campañas electorales, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente, ya que el intención de una campaña comicial, es que esta sea propositiva, y no que tenga la intención de generar un ambiente de confusión o descrédito entre sus contendientes.

Así mismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en su propaganda política y electoral, deberán abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Dicha prohibición la estableció el legislador a fin de respetar lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación

de respeto a los derechos de tercero, incluyendo en ello, el contexto de una opinión, información o debate.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, para determinar si la propaganda electoral denunciada calumnia al quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es preciso señalar qué se entiende por calumniar. En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define dicho término como:

**“calumniar.**  
(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios."

Precisado lo anterior, para este órgano colegiado resulta evidente que el contenido de la propaganda electoral denunciada, no calumnia a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por las consideraciones que se explican a continuación.

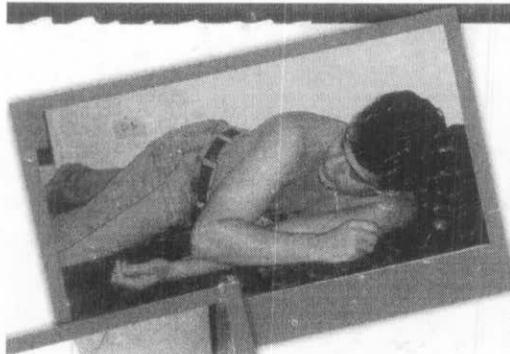
Ello es así ya que las únicas palabras que se expresan en el volante denunciado son la interrogante "¿le confiarías tu familia y tu patrimonio a este candidato?" y la frase "esta es la verdadera cara de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz", y la primera, es solo un cuestionamiento que no atribuye al quejoso, ni palabras, ni actos, ni intenciones deshonrosas, mucho menos de manera falsa o maliciosa; ni imputa ningún delito a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz para entrar a la necesidad de analizar si dicha imputación es falsa; mientras que la segunda es una afirmación que debe relacionarse con las tres imágenes plasmadas en la propaganda denunciada, las cuales se analizarán de manera separada, en los términos siguientes:

**IMAGEN 1:**



En esta imagen, lo único que se aprecia es a una persona, en este caso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, aparentemente con el bigote sin rasurar, vistiendo una camisa blanca que dice "Cesar Duarte".

**IMAGEN 2:**



En esta imagen lo único que se aprecia es a una persona acostada, de la cual no se alcanza a distinguir su rostro, quien viste un pantalón de mezclilla y con el torso descubierto.

**IMAGEN 3:**



En esta imagen lo único que se aprecia es a una persona acostada, de la cual no se alcanza a distinguir plenamente su rostro pero que aparentemente se trata de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con un una playera blanca que en la parte frontal dice "Fernando Gar".

Así, de ninguna de las imágenes contenidas en el volante denunciado, se desprende que se esté atribuyendo a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ni palabras, ni actos, ni intenciones deshonrosas, mucho menos de manera falsa o maliciosa; ni imputando algún delito al denunciante, para entrar a la necesidad de analizar si dicha imputación es falsa.

#172

***En consecuencia, no se encuentra acreditado que la propaganda electoral denunciada contenga expresiones que calumnien al quejoso Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

En conclusión, este órgano colegiado determina que la propaganda denunciada, no contraviene lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, porque en primer término, no se encuentra acreditado que hubiese sido realizada por un partido político, coalición o candidato, y en segundo, porque no contiene expresión alguna que calumnie al candidato quejoso.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como su difusión, cierto es que esos hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de las infracciones previstas en el numeral 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2; y 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistentes en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas y al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta inconcuso que la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicho instituto político.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

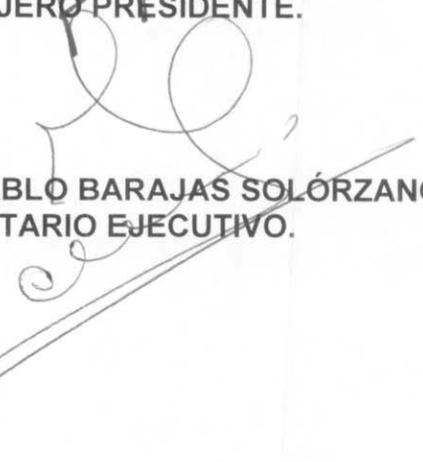
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en contra del ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ecma.